



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-31-10-004-2021-00038-00 ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: RICARDO JAVIER GASTELBONDO BLANCO C.C.72.344.672  
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.** Barranquilla D.E.I.P., dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela promovida por el señor RICARDO JAVIER GASTELBONDO BLANCO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y salud en conexidad con la vida.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El señor RICARDO JAVIER GASTELBONDO BLANCO instaura acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que por reparto correspondió a este Juzgado, siendo admitida mediante auto de fecha febrero 03 de 2021, ordenándose requerir a las accionadas para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, rindieran un informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

Así mismo, se ordenó la vinculación al presente trámite de todas las personas aspirantes a los cargos identificados con los OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 de los procesos de selección 752, 758, 768 y 771 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte, a fin que si lo estimaban pertinente se pronunciaran sobre los hechos motivo de la presente acción, imponiéndose la carga de la notificación de dicho auto a la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y vinculada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DE BARRANQUILLA, a quienes se ordenó publicarlo junto al escrito de tutela en sus respectivas páginas web con la indicación a las personas a notificar que tendrían el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de dicha publicación, para que se pronunciasen sobre la demanda de tutela. Así mismo se les requirió a la mencionada entidad accionada y vinculada que junto con al informe solicitado por este Juzgado, aportasen la constancia de la realización de dichas notificaciones a terceros.

En dicho auto se negó la medida provisional solicitada por cuanto no cumplía los requisitos exigidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante apoyó la solicitud de amparo en los hechos que a continuación se resumen:

- Que el día 23 de diciembre de 2019 fueron publicados los resultados de las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales que presentó el día 1 de diciembre de 2019 para acceder por concurso al cargo de Nivel Técnico INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE Grado 04 código 312 ofertado en la Convocatoria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Territorial Norte N° 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 de la CNSC, resultados con los que estuvo inconforme.

- Que en razón de su inconformidad presentó a través del aplicativo SIMO su inconformismo con el resultado de las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales, solicitando la exhibición del cuadernillo y hoja de respuestas de la prueba realizada.
- Que la CNSC emitió el auto N° 320 de fecha 11 de mayo de 2020, ordenando iniciar actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la prueba escrita de competencias básicas y funcionales aplicada el 1 de diciembre de 2019 en los procesos de selección 752, 758, 768 y 771 de 2018 de la convocatoria territorial norte en relación con los empleos identificados con el código OPEC 20616.
- Que producto de dicha actuación administrativa, la CNSC profirió la Resolución N° 8431 de 2020 del 12-08-2020 a través de la cual, por un lado, declaró la existencia de una irregularidad en la aplicación de la pruebas escritas de competencias básicas y funcionales TEC001 aplicada a los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678 78272 y 78273 de los procesos de selección N° 752, 758, 768 y 771 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte, y de otro lado, dejó sin efectos la prueba escrita de competencias básicas y funcionales TEC001 aplicada por la Universidad Libre el 1 de diciembre de 2019 para los empleos identificados con los OPEC 20616, 70330, 72678 78272 y 78273 de los procesos de selección N° 752, 758, 768 y 771 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte.
- Que es claro que la CNSC reconoce que la UNIVERSIDAD LIBRE se equivocó en el diseño del cuestionario de preguntas de carácter funcional del empleo identificado con el OPEC 70330 INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE Grado 04 código 312 ofertado en la Convocatoria Territorial Norte 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988, pues en el mismo, se plasman temas que no son propias del cargo, error que aduce se mantiene en la actualidad y que advierte que de no corregirse “...se va a cometer el mismo error de la prueba que se realizó el día primero de diciembre de 2019”
- Que el viernes 31 de enero de 2020 en horas de la tarde le fue notificado que la nueva prueba escrita de competencias básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte sería realizada el día 7 de febrero de 2021, advirtiéndose nuevamente el presunto error que existe en los ejes temáticos en que se cimenta la misma para el cargo al que aspira, mismo que a juicio del actor, no tiene nada que ver con las funciones a desempeñar en el cargo ofertado identificado con el OPEC 70330 INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE Grado 04 código 312.
- Que el hecho de programar y realizar la prueba escrita de competencias básicas y funcionales de la mencionada convocatoria el día 7 de febrero de 2021 coloca en riesgo la salud y vida de las personas que están obligadas a presentarla debido a la situación de pandemia mundial producto del Covid-19.
- Que dentro de los aspirantes a los empleos de la Convocatoria Territorial Norte existen personas que hacen parte de la nómina de la Alcaldía que presentan patologías como diabetes, hipertensión u obesidad, razón por la cual actualmente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

desarrollan trabajo en casa en el cargo de inspectores de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, siendo a su juicio, inaceptable que la CNSC ponga en riesgo la salud y vida de esas personas citándolas a la prueba escrita.

- Que en las citaciones a la prueba que fueron enviadas a los participantes no se establecieron medidas de prevención para el contagio del virus Covid-19 *"...solo manifiestan que el auto cuidado es responsabilidad de los participantes, en este orden si bien es cierto que el auto cuidado está en manos de nosotros, por parte de la Comisión y de la Universidad Libre, se debió diseñar un plan que conlleve a la prevención del contagio del virus del COVID 19, plan que debió informarse a los participantes. Con esto solo se observa que la Universidad Libre está improvisando al realizar esta actividad poniendo en riesgo la salud y la vida de los participantes"*.

### PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y que:

- Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA adecuar los ejes temáticos de estudios para la prueba escrita de competencias funcionales del cargo INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE Grado 04 código 312 con número OPEC 70330 a fin de que los mismos coincidan con las funciones propias del cargo.
- Se ordene la suspensión de la prueba de competencias funcionales hasta tanto se supere la emergencia sanitaria por la que atraviesa el País con ocasión del Covid-19, o hasta que la población haya recibido la vacunación contra dicha enfermedad.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 05 de febrero de 2021, el DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, describió traslado de la presente acción de tutela, manifestando que dicha entidad no forma parte del proceso de evaluación, valoración de antecedentes, pruebas y revisión del concurso de méritos adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ejecutado por la UNIVERSIDAD LIBRE en calidad de contratista operador. Aportó además la constancia de haber publicado la presente acción de tutela en su página web, tal como le fue ordenado en el auto admisorio de la presente acción.

A través de escrito recibido vía correo electrónico el día 05 de febrero de 2021 la accionada UNIVERSIDAD LIBRE a través de apoderado especial, manifestó frente a los hechos de la tutela que los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto son ciertos, que los hechos sexto, octavo y décimo tercero no son ciertos, que los hechos séptimo, decimo y décimo primero son parcialmente ciertos, y que los hechos noveno y décimo segundo son apreciaciones subjetivas del actor.

Entre otros argumentos, esbozó la mencionada entidad que la decisión de repetir la prueba escrita de competencias básicas y funcionales para algunos de los empleos ofertados dentro del concurso de méritos denominado Convocatoria Territorial Norte, obedeció a criterios



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

objetivos y en derecho “... comoquiera que en la prueba presentada el pasado 01 de diciembre de 2019, se presentó un error al momento de diagramar la misma y por lo tanto, surgió la necesidad de aplicar una nueva prueba que permita medir la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen”, y que la razón por la que los ejes temáticos son los mismos en la anterior prueba y en la nueva a aplicar es porque guardan plena relación con los empleos a proveer. Precisó que la citación a la prueba a practicarse el día 7 de febrero de 2021 se realizó el mismo día para todos los aspirantes, es decir el 29 de enero de 2021. Que no es cierto que la prueba vaya a aplicar a 500 aspirantes sino a 334, los cuales no todos van a presentar la respectiva prueba en el mismo sitio. Que tampoco es cierto que los aspirantes estén obligados a asistir a la aplicación de la prueba, y que, además, la Universidad en conjunto con la CNSC, cuenta con toda la logística y los protocolos necesarios para salvaguardar la vida e integridad de los asistentes y así, evitar la propagación del coronavirus Covid 19.

Por último, señaló que la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC comunicaron a cada aspirante y publicaron los protocolos y medidas de bioseguridad que se debe aplicar a la prueba a realizarse el día 7 de febrero de 2021.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 09 de febrero de 2021 la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- solicitó se declare improcedente la solicitud de amparo, por cuanto el proceso de selección de la Convocatoria Territorial Norte “...se está llevando conforme a las reglas estipuladas en el Acuerdo de Convocatoria como norma reguladora del concurso de méritos y la Ley, agotando cada etapa y protegiendo el derecho fundamental del debido proceso de todos los aspirantes”.

Así mismo expresó que en procura de agotar las etapas del concurso de méritos, todos los aspirantes que se vieron afectados con la anulación de la pruebas escritas de competencias básicas y funcionales TEC001 realizada el 1 de diciembre de 2019, se les citó para realizarla nuevamente el día 7 de febrero de 2021, siendo realizada la misma en dicha fecha atendiendo los respectivos protocolos de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19 conforme a los lineamientos de la Resolución No. 666 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con asistencia del hoy accionante.

Que lo ocurrido con la Prueba TEC001 fue un caso excepcional y frente al cual se procedió a repetir la pruebas escrita de competencias básicas y funcionales a las personas inscritas a los empleos identificados con el OPEC No. 20616, 70330,72678, 78272 y 78273 de la Convocatoria Territorial Norte. Por lo tanto, garantizando con ello el principio del mérito. Añadió además dicha entidad que para efectos de la construcción de las Pruebas de Competencias Básicas, Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales “...la CNSC estableció el modelo de Pruebas de Juicio Situacional para las pruebas escritas, por lo tanto, las preguntas que conformaron las pruebas se elaboraron con base en situaciones relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados, el contexto de la Administración Pública Colombiana, el contexto institucional, entendido como las generalidades del funcionamiento de las entidades estatales y el contexto de las problemáticas sociales, económicas, culturales y políticas actuales de Colombia”.

### PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los hechos de la demanda tutelar e informes rendidos por las distintas personas jurídicas que componen el extremo pasivo de esta acción, le corresponde a este



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Juzgado determinar si existe de parte de las entidades accionadas alguna acción u omisión que derive en la vulneración o amenaza los derechos fundamentales invocados por el señor RICARDO JAVIER GASTELBONDO BLANCO.

Previo a lo anterior se examinará si en el presente asunto se supera los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para resolver el problema jurídico planteado resulta relevante aclarar que de acuerdo con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En igual sentido se debe determinar la procedencia de la Acción de Tutela desde la óptica del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

derechos fundamentales invocados<sup>1</sup>, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Al realizar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se comprobó que al interior del presente trámite se satisfacen (i) la legitimación en la causa por activa, debido a que la solicitud de amparo se elevó directamente por el titular de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se persigue; (ii) legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción se dirigió en contra de las autoridades que participaron en la situación que se considera transgresora de los derechos y que tienen la capacidad constitucional y legal de hacer cesar la eventual afectación de derechos; (iii) inmediatez, pues la tutela se formuló en un término razonable contado desde la fecha en que la CNSC citó a todos los aspirantes que se vieron afectados con la anulación de la prueba TEC001 realizada el 1 de diciembre de 2019, a la realización de una nueva prueba de competencias funcionales para el día 7 de febrero de 2021,

No obstante el cumplimiento de los requisitos de procedencia detallados, lo cierto es que no sucede lo mismo con el requisito de subsidiariedad, como a continuación se explica.

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se encuentra que el actor promueve la presente acción de tutela al considerar amenazados sus derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso y salud en conexidad con la vida, por las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Pero se observa que el accionante no hizo uso de su derecho de participar en el desarrollo de la actuación administrativa que dio origen a la Resolución № 8431 del 12 de agosto de 2020, espacio que fue concedido en el artículo 5 del auto N° 0320 de 2020 11-05-2020 *“Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con Código OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 aplicadas en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte”*, ni tampoco hizo uso del recurso de reposición que le fue indicado procedía en contra de la anotada Resolución № 8431 del 12 de agosto de 2020 que resolvió aquella, escenarios que sin duda le hubiesen permitido cuestionar lo que en hoy en sede de tutela alega como motivo de inconformidad.

Atendiendo a lo anterior, este Juzgado considera que la presente acción de tutela resulta improcedente, en virtud que el accionante no hizo uso de las acciones legales que tenía a su

<sup>1</sup> La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

disposición, siendo preciso en este momento recalcar que la acción de tutela no puede utilizarse o servir como una instancia, escenario o recurso legal adicional, dada su naturaleza residual y subsidiaria, máxime cuanto en este asunto no se acreditó, ni de las documentales allegadas se desprende, que el hoy actor se encuentre ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedería como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor RICARDO JAVIER GASTELBONDO BLANCO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPÓNGASE** la carga a la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y vinculada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DE BARRANQUILLA -, que publiquen en sus respectivas páginas web la presente decisión, a fin de notificar la misma a todas las personas que pudieran estar interesadas o verse afectadas con ella.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, a la entidad vinculada y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHÁ CECILIA VILLADIEGO CABALLERO  
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA